

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año IV

17 de Febrero de 1990

Núm. 25

INDICE

LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Pág.

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 8/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, DE RADIODIFUSION Y TELEVI-SION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

255

LEYES APROBADAS POR EL PARLA-MENTO DE CANARIAS

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 8/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, DE RADIODIFUSION Y TE-LEVISION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

PRESIDENCIA

El Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 17 de Enero de 1990, aprobó la Ley de Modificación de la Ley 8/1984, de 11 de Diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 12 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE, en funciones, Francisco José Manrique de Lara y Llarena, Vicepresidente Primero.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 7 de fecha 10 de enero de 1990).

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 8/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, DE RADIODIFUSION Y TE-LEVISION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

El Tribunal Constitucional, por Sentencia de 5 de octubre de 1989, resolvió el Recurso de Inconstitucionalidad nº 222/1985, promovido por el presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, estimando el recurso con el siguiente FALLO:

- "1º.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC, todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades.
- 2.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo, el apartado 2 del artículo 47 de la Ley impugnada".

La adecuación del texto legal a la mencionada sentencia exige la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO PRIMERO.

Se modifica el artículo 6 apartado 3 de la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y

Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"ARTICULO 6.3.- La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopios o radiofónicos, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas de RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades y con todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación social".

ARTICULO SEGUNDO.

Se modifica el artículo 47 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión, que, con supresión del contenido de su actual apartado 2, para a tener el siguiente texto:

"ARTICULO 47.- De conformidad con lo dispuesto en el atículo 14, apartado 1, del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión de 10 de enero de 1980, la Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberá ser oida con carácter previo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Canarias".

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En la Sede del Parlamento, a 17 de enero de 1990.

EL SECRETARIO PRIMERO, Eugenio Cabrera Montelongo.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.